

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 05 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 185

Lima, 05 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 045-08-SHM/E y el Informe GFM-118-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Castrovirreyna Compañía Minera S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax de fecha 12 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1033900 de fecha 14 de julio de 2008), Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, Castrovirreyna), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el accidente fatal del Sr. Félix Quispe Salinas, ocurrido el 12 de julio de 2008, en la carretera San Genaro – Mina, zona Huacrapaquina, Unidad Minera San Genaro.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal, la que se llevó a cabo del 15 al 17 de julio de 2008.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 21 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1037583 de fecha 22 de julio del 2008), Castrovirreyna presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta Cons. N° 156-2008-GG de fecha 30 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1039718 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.5 Con Oficio N° 981-2008-OS-GFM de fecha 24 de octubre de 2008, notificado el 3 de noviembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Castrovirreyna el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.

- 1.6 Mediante Carta de fecha 10 de Noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1088100 de la misma fecha), Castrovirreyna presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.

- 2.1 Infracción al inciso I) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). No se controló el riesgo que significaba tener 2 llantas desgastadas en el lado posterior izquierdo del volquete de placa WGB-485, condición reportada en la inspección de fecha 27 de junio de 2008.

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 05 MAYO 2011

Castrovirreyna informa que las dos llantas del lado posterior izquierdo, fueron cambiadas según el reporte diario de la Contratista del 1 de julio de 2008, el reporte de inspección del 2 de julio de 2008 y las fotografías N° 5 y N° 9 del informe de investigación presentado el 22 de julio de 2008. Adjunta copia de estos documentos.

- 2.2 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. El titular minero no verificó que el chofer accidentado haya pasado el examen médico especializado, infringiendo el artículo 6° de su propio Reglamento Interno de Transporte. Asimismo, no se aseguró que el chofer use su cinturón de seguridad.

Castrovirreyna manifiesta que el accidentado pasó el examen médico, que incluyó los exámenes de vista y audición, y aprobó los exámenes para la obtención de la licencia de conducir interna. Adjunta copia de los exámenes.

Asimismo, señala que todos sus choferes, sin excepción, usan el cinturón de seguridad, lo que es verificado por la supervisión. Cuando dicha disposición es incumplida, es reportado como incidente. Agrega que en el caso del Sr. Salinas, es probable en un 99% que dicho ex trabajador conducía usando su cinturón, pero cuando se detuvo a retroceder y con la indicación del Sr. Aparco de salir del auto, accionó el botón del cinturón y salió sin controlar el volquete.

- 2.3 Infracción al inciso b) del artículo 59° y al inciso d) del artículo 356° del RSHM. Por la falta de capacitación tanto en los aspectos de inducción u orientación, así como en el trabajo con un tiempo no menor de 8 horas. Asimismo, por falta de instrucción permanente del conductor en temas de manejo defensivo.

Castrovirreyna manifiesta que cumplió con capacitar a los choferes tomando en cuenta los anexos 14, 14A y 14B, referidos a inducción y orientación; brindó capacitación en manejo defensivo; y entregó a cada chofer el Manual de Manejo Defensivo. Adjunta documentos.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

En la Carretera San Genaro - Mina, zona Huacrapaquina, el volquete IVECO N° 10, con placa WGG-751, operado por Zacarías Aparco Cepida, se estacionó para dar pase a dos volquetes que subían por la vía. Pasó el primero y cuando el volquete IVECO N° 2 de placa WGB-485, cargado con relave y conducido por Félix Quispe Salinas, se encontraba a la altura de su cabina, se detuvo y comenzó a retroceder hacia el barranco aledaño a la vía. Al percatarse que Félix Quispe estaba en dificultades, Zacarías Aparco bajó de su unidad para colocar una cuña en una llanta posterior cerca al borde de la vía, sin lograrlo. La unidad cayó dando vueltas de campana, 50 metros aproximadamente por el barranco. El ex trabajador accidentado falleció en el trayecto al hospital.

- 3.1 Infracción al inciso l) del artículo 24° del RSHM. No se controló el riesgo que significaba tener 2 llantas desgastadas en el lado posterior izquierdo del volquete de placa WGB-485, condición reportada en la inspección de fecha 27 de junio de 2008.

El artículo 24° del RSHM establece que las *"Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...) I) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos sub estándar reportados por su personal, por los supervisores, Comité de Seguridad e Higiene Minera, los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores."*

Al respecto, el informe de investigación del accidente fatal presentado por la Supervisora no consigna información relacionada al desgaste de llantas en el lado posterior izquierdo del volquete de placa WGB-485.

Por el contrario, Castrovirreyna adjunta a su descargo una copia del formato de inspección al volquete de placa N° WGB-485, de fecha 27 de junio de 2008 (fojas 457), en el que se indica que dos llantas posteriores del lado izquierdo de dicho volquete se encuentran gastadas y se recomienda que se cambien; y una copia del formato de inspección a ese mismo volquete, de fecha 2 de julio de 2008 (fojas 456), en donde se indica que las llantas posteriores se encontraban en buenas condiciones.

De lo expuesto, se concluye que el día que ocurrió el accidente (12 de julio de 2008), las llantas posteriores del lado izquierdo del volquete habían sido cambiadas, controlando el riesgo reportado en la inspección de fecha 27 de junio de 2008; por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. El titular minero no verificó que el chofer accidentado haya pasado el examen médico especializado, infringiendo el artículo 6° de su propio Reglamento Interno de Transporte. Asimismo, no se aseguró que el chofer use su cinturón de seguridad.

El artículo 33° del RSHM establece que: *"Es obligación del supervisor: (...) c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado."*

Con respecto al examen médico especializado, el artículo 6° del Reglamento Interno de Tránsito de la Unidad Minera San Genaro (fojas 68-reverso), señala que: *"Todo conductor deberá (...) pasar examen médico especializado cada seis (6) meses"*.

En el informe de investigación del accidente fatal obra la copia de la *"Ficha Médica Ocupacional"* del ex trabajador accidentado (fojas 150 y reverso), de fecha 3 de mayo de 2008, que es 2 meses y 10 días anterior a la fecha de ocurrencia del accidente fatal. Adicionalmente, revisados los documentos que Castrovirreyna adjunta a su descargo, se tiene la copia del resultado aprobatorio del examen para autorización interna en el manejo de volquetes de fecha 29 de abril del 2008 (fojas 460).

De acuerdo a lo indicado, el titular minero no infringió el Reglamento Interno de Tránsito en el extremo referido a que el chofer fallecido debió aprobar el examen médico especializado; por lo que corresponde archivar la imputación en este extremo.

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 05 MAYO 2011

Con relación al uso del cinturón de seguridad, el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Conductores de vehículos motorizados" (fojas 165), en su numeral 6, relativo a "Estándares", indica entre otros, que *"Es obligatorio el uso de cinturón de seguridad."*

Al respecto, si bien en el informe de supervisión, la Supervisora señala como causa del accidente (fojas 108) el acto sub estándar: *"El conductor no utilizó la correa de seguridad"*; sin embargo, no se ha evidenciado que dicha causa sea atribuible a la supervisión de Castrovirreyna. En consecuencia, corresponde archivar la imputación en este extremo.

De acuerdo a lo expuesto, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador por infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

- 3.3 Infracción al inciso b) del artículo 59° y al inciso d) del artículo 356° del RSHM. Por la falta de capacitación tanto en los aspectos de inducción u orientación, así como en el trabajo con un tiempo no menor de 8 horas. Asimismo, por falta de instrucción permanente del conductor en temas de manejo defensivo.

El inciso b) del artículo 59° del RSHM establece que: *"Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación:*

- 1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N° 14 y 14 A.*
- 2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B".*

De otro lado, el artículo 356° del mencionado reglamento señala que: *"(...) cada titular de la actividad minera establecerá un Reglamento Interno de Transporte, en el que se considerará básicamente lo siguiente: (...) d) La capacitación permanente del conductor, sobre todo en manejo defensivo"*.

Con relación a la infracción al inciso b) del artículo 59° del RSHM, en el informe de investigación del accidente fatal se señala lo siguiente (fojas 110): *"No desarrollaron programas de capacitación integral en forma diaria, mensual y anual, dando énfasis en capacitaciones técnicas, de seguridad y manejo defensivo"*.

Sin embargo, Castrovirreyna adjunta en sus descargos el Anexo 14 "Inducción y Orientación General" de fecha 29 de abril de 2008 (fojas 465); Anexo 14A "Inducción y Orientación en el Área de Trabajo" de fecha 29 de abril de 2008 (fojas 466); el Anexo 14B "Programa de capacitación en el trabajo/tarea", de fecha 30 de abril de 2008 (fojas 467); y un formato de capacitación de seguridad sobre el tema "Práctica del Manejo Defensivo", dictado el 10 de junio de 2008, donde estuvo presente el ex trabajador fallecido (fojas 486).

En consecuencia, corresponde archivar la imputación en este extremo.

Con relación a la infracción al inciso d) del artículo 356° del RSHM, se debe indicar que la citada norma se refiere a que todo titular minero debe establecer un reglamento interno de transporte, así como su contenido básico, en tanto que el hecho imputado a título de cargo se relaciona con la falta de capacitación y de



instrucción permanente del conductor en temas de manejo defensivo, lo que constituye una afectación al Principio de Tipicidad recogido por el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde archivar la imputación en este extremo.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por infracción al inciso b) del artículo 59° y al inciso d) del artículo 356° del RSHM.

- 3.4 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Castrovirreyna, mediante Oficio N° 981-2008-OS-GFM de fecha 24 de octubre de 2008.

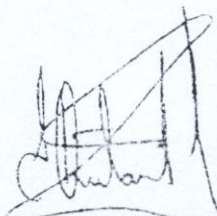
De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., mediante Oficio N° 981-2008-OS-GFM de fecha 24 de octubre de 2008.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN